

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA



SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 88.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 21.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN

La estadística de la epidemia colérica de 1885 vino á demostrar (salvo dos únicas excepciones, la Casa galera de Alcalá de Henares y el presidio de Cartagena), que no es en los establecimientos penales donde desarrolla su mayor fuerza expansiva; pero ni este dato poco concluyente y sin valor definitivo, ni siquiera la confianza fundada en más sólidas presunciones de indemnidad, excusaría la falta de atención á las medidas higiénicas que deben adoptarse con esmero muy principalmente en cárceles y presidios que, por sus condiciones de aglomeración, están considerados como establecimientos insalubres.

Precisa, por el contrario, que cuantas Autoridades tengan intervención en las prisiones se consideren obligadas á cumplir con mas esmero que nunca las prevenciones sanitarias que las circunstancias aconsejan, viviendo advertidas del peligro, aunque lo supongan muy remoto, dispuestas á adoptar racionales precauciones y á combatir los progresos del mal si desgraciadamente llegara la ocasión.

Nos es necesario trazar ningún plan de defensa después de publicadas en Real orden de 12 del corriente las disposiciones que, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica. Esas disposiciones,

en cuanto se refieren al servicio de inspección médica y á los desinfectos y saneamiento han de ser escrupulosamente cumplidas en las cárceles y establecimientos penales, con tanto mas esmero cuanto que á la eficacia de medios semejantes se atribuye que la epidemia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, afirmándose más que nunca la opinión de que lo verdaderamente práctico, humanitario y científico, es prestar obediencia á ese proceder, cuyas dos primordiales bases se fundan en el saneamiento de las poblaciones y en el régimen higiénico del individuo.

Se impone con mayor fuerza la práctica de los preceptos sanitarios, no sólo por la condición reconocidamente insalubre de las cárceles y establecimientos penales, sino porque concurriendo circunstancias favorables á la propagación de la enfermedad podrían ser dichos establecimientos á la vez de focos, vehículos de diseminación del contagio.

El transporte de presos y penados que constantemente se verificará para que unos vayan á extinguir condena y otros al cumplimiento de diligencias judiciales, constituye un cambio frecuente entre diferentes prisiones y diversas localidades, y ofrece peligros á la salud pública si se realiza de una manera descuidada. Nada más fácil si la epidemia no tuviese otro medio de propagación, que suspender este servicio, y habrá que hacerlo así en momento oportuno y en determinadas ocasiones. Pero mientras no se dicte una medida de carácter general que hoy por hoy sería prematura y causaría trastornos en la administración de justicia y en la penitenciaría, es necesario que se practique con sujeción á las prevenciones contenidas en la mencionada Real orden y á las siguientes que S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.ª En el momento en que una localidad donde radique la cárcel ó establecimiento penal se halle en peligro

de ser invadidas, se adoptarán incontinenti los procedimientos de desinfección de retrete s, urinarios y alcantarillas que se determinan en la disposición 4.ª referente á los servicios de desinfección y saneamiento de las poblaciones de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 12 del mes actual.

Si el cólera se presentara en la localidad se cumplirá con todo esmero lo ordenado en la disposición 6.ª con relación á géneros y mercancías contumaces y hortalizas, legumbres y frutas.

Esta disposición se aplicará de igual modo á toda procedencia de lugar invadido.

Si el cólera se presentase en el establecimiento, se seguirán con todo esmero las prácticas recomendadas en las demás disposiciones en cuanto concierne á desinfección y saneamiento de ropas ó efectos contumaces, deyecciones, locales y personal que asista á los enfermos.

2.ª Si en el establecimiento no hubiere enfermería (como sucede en más de 338 cárceles) y no pudiera habilitarse dentro del mismo por falta de local ú otro inconveniente justificado, el Presidente de la Junta local de prisiones, ó donde no la hubiere, el Juez de instrucción, de acuerdo con las Autoridades locales, adoptará las precauciones necesarias para que los presos atacados ingresen en el hospital de coléricos ó lugar que al efecto se designe, previas las oportunas disposiciones para habilitar las necesarias salas de presos. Las traslaciones de enfermos deberán verificarse con sujeción á lo que determina la disposición 4.ª del servicio de inspección médica

Si en el establecimiento no hubiera facilidades para desinfectar las ropas ó efectos contumaces, se remitirán con las debidas precauciones á la dependencia destinada á este fin.

3.ª Los Ayuntamientos, en cuanto concierne á las cárceles de partido, y las Diputaciones provinciales, en cuan-

to á las correccionales, vienen obligados no solamente á facilitar todo lo preciso para la desinfección y saneamiento, sino también deben atender á que exista personal dispuesto para sustituir al que se inutilice, ó más bien para auxiliar al escasísimo personal de cárceles que, en circunstancias críticas, no podrá atender debidamente á las diversas obligaciones de custodia, vigilancia y servicios administrativos. Para el sanitario debe tenerse en cuenta que los Médicos de cárceles y los forenses constituyen el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaría con obligación de sustituirse y ayudarse mutuamente.

4.ª Declarada la epidemia en una cárcel ó establecimiento penal, el Presidente de la Junta local de prisiones, ó el Juez de instrucción y el Director del establecimiento, darán parte diario á la Dirección general de Establecimientos penales, en que se especifique el número de invadidos, fallecidos y curados. La Dirección general, además de esta estadística, llevará el pormenor de las localidades epidemiadas para regular el servicio de conducciones de presos y penados.

5.ª Los presos y penados conducidos por etapas, en expedición celular ó en tren ordinario, se hallarán sujetos á cuanto dispone el servicio de inspección médica, sin que por esto se consideren suspendidas ni atenuadas las obligaciones de custodia y vigilancia que rigen en este caso como en cualquier otro.

6.ª Para que las anteriores disposiciones tengan debido cumplimiento las Autoridades judiciales y gubernativas harán presente á los diversos funcionarios que el Ministerio de Gracia y Justicia se halla tan dispuesto á recompensar á quien se distinga en el cumplimiento de su deber como á aplicar severamente la penalidad en que pudieran incurrir por desatención á las prevenciones sanitarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1890.—VILLAVERDE.

Señor Director general de Establecimientos penales.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

Núm. 2.017.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 31 de Julio de 1890, presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil D. Antonio Castañón y Faés.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Contestar verbalmente á la atenta comunicación del nuevo Sr. Gobernador, en que participa haber tomado posesión de dicho cargo, significándole á la vez la más distinguida consideración de la Junta, y su eficaz cooperación para cuanto se relacione con el servicio de la enseñanza.

Quedar enterada de que el Alcalde de Almedinilla autoriza á D. José Morales para percibir el importe de la retención de sueldos que por débitos de consumos sufren varios Maestros de aquel pueblo, acompañando los recibos por que resultan en descubierto, para que, una vez satisfecho su importe, les sean entregados.

De haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL el anuncio del concurso, cuyo plazo para las vacantes de esta provincia termina el día 27 de Agosto próximo, á las cuatro de la tarde.

De los oficios que dirigen varios Maestros, dando conocimiento del punto donde trasladan su residencia durante las vacaciones.

De que se participó al Habilitado la fecha en que se encargó de la Escuela incompleta de niñas de Ochavillo del Río la Maestra interina, y de la en que volvió al desempeño de su destino el Maestro de la primera elemental de niños de Fuente Obejuna.

De que el Secretario de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, acusa el recibo de la cuenta correspondiente al cuarto trimestre del pasado año económico de 1889 á 90.

De que el Maestro de la Escuela de párvulos de Montilla comunica la posesión del Auxiliar de la misma.

De una orden de la Dirección general dando instrucciones para facilitar el cumplimiento de las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 27 de Septiembre de 1887, respecto á los Maestros sustituidos que hubiesen cumplido 20 años de servicios.

De que se participó á los Centros Directivo y Escolar y al Habilitado la posesión de la Maestra de la primera Escuela de niñas de Villanueva de Córdoba, y también á la Junta de Instrucción pública de Huelva, donde dicha Maestra servía, interesando certificado de sus antecedentes profesionales.

De haberse cursado con favorable informe, por conducto del Rectorado, las instancias de los Maestros y Maestras

de las Escuelas de Torrecampo, de las Maestras de Castro del Río, de los de la primera y tercera Escuela de niños de Lucena y de la Auxiliar de la segunda de la misma ciudad, en solicitud de que se conceda á sus destinos el aumento de dotación que les corresponde con arreglo al último Censo oficial.

De que en el arqueo ordinario efectuado en la Caja especial de primera enseñanza, el día 25 del mes actual, resultó existente la cantidad de 16.028 pesetas 16 céntimos.

De que el Maestro de la Escuela de Castil de Campos acredita, con certificado facultativo, haber estado enfermo el tiempo que permaneció ausente de su destino.

Reclamar nuevamente de los Maestros los presupuestos de material que faltan del corriente año económico de 1890 á 91, y autorizar al de la Escuela de párvulos de Doña Mencía para que haga las alteraciones que crea necesarias en el presupuesto formado por su antecesor.

Devolver el estado de consignaciones de primera enseñanza de La Rambla para que lo autoricen los Maestros, é interesar del Sr. Gobernador adopte las medidas que crea necesarias para que remitan dicho estado los Alcaldes que aun resultan en descubierto por este servicio.

Decir al Alcalde de Cabra la conveniencia de que pagase el Ayuntamiento directamente los alquileres de las casas en que están instaladas la Escuela de párvulos y la segunda elemental de niñas, que, según los contratos de arrendamiento, deben satisfacerse por anualidades anticipadas.

Interesar de la Junta de Instrucción pública de Málaga reclame del Alcalde de Alameda las diligencias originales de notificación y entrega del certificado de clasificación, para el percibo de derechos pasivos, á don Pablo Martín Lozano, como Maestro jubilado de la primera Escuela de Hinojosa del Duque.

Reclamar del Alcalde de Benamejé el documento que acredite la entrega á doña Teresa Padrosa de la comunicación participándole el nombramiento de Auxiliar de la Escuela de niñas de Rota, provincia de Cádiz, y del de Belmez que devuelva informada la instancia del Maestro de la segunda Escuela elemental de niños y de la Maestra de la segunda de niñas, para que no se trasladen sus clases al nuevo local que se les destina, previniéndole á la vez suspenda todo procedimiento en este asunto hasta que se resuelva lo que proceda.

Anotar en el expediente personal del Maestro de la Escuela de párvulos de Doña Mencía los antecedentes que resultan del certificado que remite la Junta de Instrucción pública de Murcia.

Comprender en la tercera clase del escalafón á don Francisco Cepillo, Maestro de la primera Escuela de niñas de Fuente Obejuna, y á doña Catalina María Leña, de la tercera de Lucena, y remitir á la Excmo. Diputación provincial la nómina de todos los Maestros y Maestras incluidos en las tres primeras

clases, correspondiente al pasado año económico de 1889 á 90.

Cursar con favorable informe, por conducto del Rectorado, la instancia que eleva al Excmo. Sr. Ministro de Fomento el Maestro de la Escuela superior de Cabra, por creer lastimados sus derechos, al solicitar por concurso Escuelas elementales, con lo que previene el párrafo 2.º del art. 68 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.

Reclamar del Alcalde de Cabra el certificado literal del acta de los últimos exámenes efectuados en aquellas Escuelas públicas por la Junta local de primera enseñanza.

Prevenir al auxiliar de la primera Escuela elemental de niños de Baena se abstenga en lo sucesivo de ausentarse de la localidad, ni aun para asuntos urgentes, sin la correspondiente licencia.

Participar al Rectorado que la Auxiliar interina, nombrada para la Escuela de niñas de Doña Mencía, manifiesta no serle posible aceptar dicho cargo.

Decir al Habilitado que desde primero del mes actual desempeña accidentalmente doña Carmen Romero el cargo de Auxiliar de la Escuela de niñas.

Significar á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de Aguilar la satisfacción con que ha visto la Junta el favorable resultado que ha presentado la enseñanza en todas ellas en los últimos exámenes efectuados, y confirmar el voto de gracias que acordó la Junta local de primera enseñanza para los Maestros de la primera y segunda elemental de niños y la Maestra de la segunda de niñas.

Cursar al Rectorado, con favorable informe, el expediente de la permuta que solicita el Maestro de la primera Escuela elemental de niños de Cabra, con otro de Loja, provincia de Granada.

Remitir al expresado Centro la lista de las vacantes ocurridas en esta provincia durante el mes actual, y participarle, así como al Habilitado, la posesión de doña Francisca Prieto en la Escuela incompleta de Esparragal, y la de don José Jaen Ramírez, en la de Cruz de Algaida.

Trasladar al Maestro de la Escuela de párvulos de Cabra una orden de la Dirección general, autorizándole para solicitar, por concurso de traslado, Escuelas de igual clase, dotadas con 1650 pesetas, y por ascenso de 2000.

Aprobar el nuevo convenio de retribuciones efectuado entre el Ayuntamiento de Benamejé y la Maestra de la primera Escuela elemental de niñas de aquella villa.

Expedir la certificación de un ingreso para pago de primera enseñanza que interesa el Alcalde de Monturque.

Pasar al Sr. Gobernador, para los efectos prevenidos en el párrafo 2.º del art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, la relación de débitos por obligaciones de primera enseñanza, en que resultan los pueblos de esta provincia por el pasado año económico de 1889 á 90.

Con lo que terminó la sesión.—Por

acuerdo de la Junta, el Secretario Nicolás Dalmau.

Audiencia de lo criminal de Córdoba

Núm. 1.935.

Lista definitiva de los Jurados, cabezas de familia, del partido judicial de Pozoblanco.

(Continuación.)

- 48 D. Juan Pérez Sepúlveda, Alcaracejos
- 49 Victoriano Cortés Velarde, Dos Torres
- 50 Justo Marqués Amor, Villanueva de Córdoba
- 51 Alfonso Tirado Medina, Pedroches
- 52 Nemesio Hijosa Caballero, Dos Torres
- 53 Antonio Castro Moreno, Pozoblanco
- 54 Faustino Hijosa Caballero, Dos Torres
- 55 Antonio Cabrera Henvio, Pozoblanco
- 56 Tomás Crespo Romero, Torrecampo
- 57 Antonio Sánchez López, id.
- 58 José Fernández Alcaide, Pozoblanco
- 59 Juan José Moreno Fernández, Villanueva de Córdoba
- 60 Isidoro Calero Henvio, Pozoblanco
- 61 Miguel Quirós Sánchez, id.
- 62 Eduardo Muñoz Cano, Villanueva de Córdoba
- 63 Francisco Aparicio Cabrera, Pozoblanco
- 64 Juan González Fernández, Dos Torres
- 65 Antonio López Hidalgo, Villanueva de Córdoba
- 66 Ramón Rubio Ruiz, Pozoblanco
- 67 Manuel Calero Ruiz, id.
- 68 Martín López Garrido, id.
- 69 Antonio Cabrera Muñoz, id.
- 70 Antonio Blanco Hernández, Pedroche
- 71 Cristóbal Sepúlveda Quirós, Pozoblanco
- 72 Antonio Vioque Famet, Dos Torres
- 73 Nicomedes López Rubio, Pozoblanco
- 74 Antonio Tirado Herrero, id.
- 75 Francisco Cabrera Muñoz, Conquista
- 76 Antonio Fernández Rojas, Pozoblanco
- 77 Juan José Fernández Moreno, Villanueva de Córdoba
- 78 Francisco Muñoz Calero, Pozoblanco
- 79 José Moreno Rubio, Dos Torres
- 80 José Moreno López, id.
- 81 Diego Alcaide Plazuelo, Pozoblanco
- 82 Juan Martínez López, id.
- 83 José Dueñas Fernández, id.
- 84 Braulio Cantero Carrasco, Pozoblanco
- 85 Felipe Amor Dueñas, id.
- 86 Domingo García Rojas, id.

87 D. Celestino García López, Añora	132 D. José Cabrera Valero, Pozo-	40 D. Manuel García Arevalo, id.	22 D. Antonio Leon Alba, id.
88 Alfonso López Romero, Torre-	blanco	41 Andrés García Arévalo, id.	23 Francisco González González,
89 Bartolomé Moreno Moreno, Po-	133 Juan Dueñas Fernández, id.	42 José Gil de Arana, id.	idem
90 Antonio Fernández Jurado, Dos	134 Carlos Fernández Guerrero, Torre-	43 Agustín Fombellida Fuentes,	24 Vicente Aparicio Sarrión, id.
91 Ramón Herrero Herrero, Po-	campo	idem	25 Sebastián Díaz Morales, id.
92 José Conde Moreno, Pedroche	135 Miguel Fernández Romero, id.	44 Dionisio Rodríguez, id.	26 Juan Delgado Sánchez, id.
93 Gregorio Rodríguez Castillejo, Alcaracejos	136 Sebastián Blanco Carrillo, Po-	45 Eustaquio Tena Caballero, id.	27 Santos Esqueta Serrano, id.
94 José Cabrera Fernández, Pozo-	zoblanco	46 Eduardo Concha Delgado, id.	28 Cayetano Canales Piedrahita,
95 Julián Crespo Romero, Dos	137 José Morillo Tirado, Pedroche	47 José Ruiz Mesello, id.	idem
96 Froilán Misas Vioque, id.	138 Demetrio Cabrera Carrillo, Po-	48 José Amaya Concha, id.	29 Lucas Cervera y Cervera, id.
97 Rafael Gómez Rubio, Villanueva del Duque	zoblanco	49 Alfonso Blanco Galán, id.	30 Ildefonso García Hidalgo, id.
98 Gerónimo Pedrajas Peralvo, Pozoblanco	139 Antonio Aparicio Fernández, idem	50 Antonio Blanco Prado, id.	31 Pablo Guillen Gimenez, id.
99 Joaquín Gallardo Ramírez, Pedroche	140 Miguel Herrero Merino, Torrecampo	51 Paulino Mesas Martín, id.	32 Bartolomé González Velasco,
100 Francisco Caballero Rendon-	141 Juan José Moreno Jurado, Dos	52 Miguel Álvarez Toral, Pedroche	33 Casto Benítez Marín, id.
101 Manuel Caballero Caballero, Alcaracejos	Torres	53 Fernando Avilés de la Fuente, idem	34 Antonio Giménez Valverde, idem
102 Pedro Mora Alcaide, Pozoblanco	142 Rafael Sánchez Guerrero, Torrecampo	54 Antonio Gallardo Morillo, id.	35 Francisco León Cañasveras, id.
103 Pedro Luis Cámara Pozo, Villanueva de Córdoba	143 Juan Espejo Castro, Villanueva de Córdoba	55 José Francisco Moreno Pizarro, id.	36 Bartolomé González Romero, idem
104 Pedro Benito Moreno Pedraza, id.	144 Juan José Caballero Fernández, Alcaracejos	56 José Rodríguez Blanco, Alcaracejos	37 Juan Bastida Herrera, id.
105 Bonifacio Cantero Sánchez, Dos Torres	145 Bartolomé Cabrera Moreno, Pozoblanco	57 Francisco Cruzado Espejo, id.	38 Pedro Criado Serrano, id.
106 Mariano Sánchez López, Pedroches	146 Antonio Gálvez Pozuelo, Guijo	58 Juan García Muñoz, id.	39 Juan Coronado Carpintero, idem
107 Francisco Solano Muñoz Salas, Pedroches	147 Martín Romero Pozo, Villanueva de Córdoba	59 Juan Delgado García, Guijo	40 Pedro Gómez Notario, id.
108 Martín Muñoz Caballero, Pozoblanco	148 Diego Valverde Castillo, Pedroche	60 Jorge José Muñoz Lucena, id.	41 Joaquín Vega Ayllón, Adamúz
109 Rafael Muriel Traperó, Alcaracejos	149 Manuel Vioque Fomet, Dos Torres	61 Nereo Valverde Prieto, id.	42 Rafael Moya Reyes, id.
110 Plácido Madrid Rodríguez, Añora	150 José Jun Merchán, Pozoblanco	62 Bartolomé A. Muñoz Dueñas, Pozoblanco	43 Martín Muñoz Díaz, id.
111 José Campos Moreno, Torrecampo	Lista definitiva de los Jurados, en concepto de capacidades, de dicho partido judicial.	63 Francisco Moreno Bejarano, id.	44 Daniel Aparicio Sanz, id.
112 Camilo Bermúdez Cabanilla, Pozoblanco	1 D. Carlos Aparicio Cabrera, Pozoblanco	64 José Julio Muñoz Pizarro, Conquista	45 Andrés Arroyo Majuelos, id.
113 Mariano Barbero Manso, id.	2 Rafael Bueno Arnalte, id.	65 Narciso Arévalo Alonso, Torrecampo	46 Antonio Sánchez Moyano, id.
114 José Barrios Díaz, id.	3 Bartolomé Campo Ruiz, id.	66 Rafael Caballero Sánchez, id.	47 José María Redondo Díaz, id.
115 Antonio López Villarejo, id.	4 Enrique Castro Lorca, id.	67 Antonio Delgado Rico, id.	48 Francisco Pino Cerezo, id.
116 Pedro Parias Sepúlveda, id.	5 Juan Cabrera Valero, id.	68 Juan Molina Sánchez, id.	49 Francisco Cerezo Grande, id.
117 Felipe Arévalo Conde, Villanueva del Duque	6 José Fernández Dueñas, id.	69 Blas Romero Crespo, Dos Torres	50 Miguel Serrano Arenas, id.
118 Juan Escribano Merchán, Pozoblanco	7 José Fernández Sepúlveda, id.	70 Antonio Rico Pedrajas, id.	51 Salvador López Junquito, id.
119 Antonio Murillo Tirado, Pedroches	8 José Gosálvez Macías, id.	71 Bonifacio Gutierrez Serrano, idem	52 Andrés Serrano Cuadrado, id.
120 Juan Cabrera Cabrera, Pozoblanco	9 Atanasio García Castro, id.	72 José Blanco Moreno, Villanueva de Córdoba	53 Juan Salinas Cerezo, id.
121 Faustino Fernández Cobo, id.	10 Ricardo Guijo Garmendia, id.	73 Pedro Díaz Illescas, id.	54 Martín Leon Enriquez, id.
122 Agripino Fombellida Fuentes, Dos Torres	11 Francisco Moreno Moreno, id.	74 Francisco Monosalvas Peña, Pedroche	55 Juan Miguel Jordán Marín, idem
123 Juan B. Caballero García, Pozoblanco	12 José Muñoz Cerezo, id.	75 José Francisco Díaz Peña, id.	56 José Pérez Solís, id.
124 Andrés Peralbo Quirós, id.	13 Felipe Moreno Cabrera, id.	Córdoba 31 de Julio de 1890.—	57 Juan Ceballos Serrano, id.
125 Tomás Carrillo Fabios, id.	14 Bernabé Polonio Expósito, id.	V.º B.º, Moral Ceballos.—El Secretario	58 Diego Cazalla Avila, id.
126 Francisco García Rodrigo, id.	15 Juan Herruzo Rodríguez, id.	accidental, José Navarro.	59 Francisco Cerezo Molina, id.
127 Pedro López Guerrero, Torrecampo	16 Alfonso Ruiz Muñoz, id.	Lista definitiva de los Jurados, cabezas de familia, del partido judicial de Montoro.	60 Pedro Cerezo Sánchez, id.
128 Rafael Benítez Priego, Villanueva del Duque	17 Fernando Sepúlveda Quirós, id.	1 D. Manuel García Hidalgo, Montoro	61 Andrés Cuadrado López, id.
129 Juan Arrenzá Martínez, Villanueva de Córdoba	18 Guillermo Vizcaino Misfat, id.	2 Antonio Canales Lara, id.	62 Juan Luque Ayllón, id.
130 Lucas Fernández Rojas, Pozoblanco	19 Alejandro Rodríguez Cobo, id.	3 Juan María Lara Benítez, id.	63 Luis Avila Solís, id.
131 Bruno del Rey Romero, Torrecampo	20 Bartolomé Ayllón Sánchez, Villanueva de Córdoba	4 Manuel Bujalance Marmol, id.	64 Pedro Molleja González, Villalla del Rio
	21 Mateo Cámara Pozo, id.	5 Juan Antonio Madueño, id.	65 Sebastián López Cerezo, id.
	22 Francisco Coletto Fernández, id.	6 Pedro Arroy Echandi, id.	66 Gaspar Sevilla Cerezo, id.
	23 Antonio Herrero Moreno, id.	7 Manuel Calero García, id.	67 Juan Coba y Coba, id.
	24 Cayetano Herruzo Moreno, id.	8 Bernardo Francés Gordúm, id.	68 Francisco Grande Canales, id.
	25 Andrés Martos Peralbo, id.	9 Andrés Canales Piedrahita, id.	69 Manuel Navarro Criado, id.
	26 Patricio Sánchez Sánchez, id.	10 Luis Cerezo González, id.	70 Rafael Grande Canales, id.
	27 Juan Ugar Sánchez, id.	11 Pedro Aljama García, id.	71 Ildefonso Romero García, id.
	28 Alejandro Jun Torralbo, id.	12 Andrés León Cañasveras, id.	72 Antonio Cerrillo López, id.
	29 Juan Campos Sánchez, Torrecampo	13 Francisco Criado Cabrera, id.	73 Pedro Prats González, id.
	30 Juan José Campos Blanco, id.	14 Juan Criado Hoyo, id.	74 Antonio Alcoba Canuto, id.
	31 Ramón Martos Abalos, id.	15 José González León, id.	75 Bartolomé Torrealba Megías, idem
	32 Rafael Romero Millano, id.	16 Manuel Gómez Notario, id.	76 Francisco Blanco Giménez, Villafranca
	33 Justo Romero Romero, id.	17 Patricio González Sánchez, idem	77 José Burgos Ortiz, id.
	34 Juan Benito Sánchez Caballero, id.	18 Antonio Canales Ruiz, id.	78 Francisco Aragón Campos, menor, id.
	35 José Tirado Sánchez, id.	19 Rafael Canales Medina, id.	79 Andrés Ayllón Castro, id.
	36 Fernando Madueño, Dos Torres	20 Francisco Alonso Balbuena, id.	80 Juan Adamúz Cano, id.
	37 Juan Cañuelo Blanco, id.	21 José Madueño Calleja, id.	81 Antonio Cubero Melero, id.
	38 Sebastián Portal, id.		82 Manuel Castro Bioque, id.
	39 José Reyes Serrano, id.		83 Rafael Blanco Guijo, id.
			84 Francisco Aragón Campos, mayor, id.
			85 Pedro Calvento Jurado, id.
			86 Gregorio Casado Pérez, id.
			87 Francisco Duque García, id.
			88 Rafael Casasolariega Rodríguez, id.

- 89 D. Manuel Gavilán Aranda, id.
 90 José García Barrios, id.
 91 Juan García Alcalá, id.
 92 Ricardo Herrera Zamorano, id.
 93 Bernabé Bejar Ortiz, id.
 94 Juan Burgos Galán, id.
 95 Juan Manuel Bejar Murex, id.
 96 Bernabé Burgos Ortiz, id.
 97 Esteban González Jurado, id.
 98 José Caballero Córdoba, Villafraña
 99 Francisco Campos Vizcaino, idem
 100 Carlos Aragón Campos, id.
 101 Antonio Benítez Tablada, Montoro
 102 Pedro Benítez González Canales, id.
 103 Juan Calero Fimia, id.
 104 Diego Canales Piedrahita, id.
 105 Manuel Baena Conde, id.
 106 Antonio Benítez Medina, id.
 107 Bartolomé Baena Madueño, id.
 108 Tomás Adán Salcedo, id.
 109 Pedro Ager Roselló, id.
 110 Francisco Cañas Ruiz, id.
 111 Francisco Calleja Moya, id.
 112 Bartolomé Calleja Moya, id.
 113 Luis Calero Canales, id.
 114 Domingo Cerezo Benítez, id.
 115 Manuel Cano García, id.
 116 Francisco Fresco Mazuelas, id.
 117 José González Velasco, id.
 118 José Luque López, id.
 119 Francisco López González, id.
 120 Bernardo Hoyo Quesada, id.
 121 Antonio León Cañasveras, id.
 122 Manuel Lara Romero, id.
 123 José Cerezo Molina, Adamúz.
 124 Andrés Regalón Molina, id.
 125 Andrés Pérez Ayllón, id.
 126 Juan Antonio Cerezo Primo, id.
 127 Francisco Ayllón Pino, id.
 128 Andrés Ayllón Casalla, id.
 129 Mateo Redondo y Moreno, id.
 130 José Cantador Amil, id.
 131 Juan Jiménez Molleja, Villadel Río
 132 Domingo Aljarilla Moyano, id.
 133 José Obrero Arellano, id.
 134 Juan Coba Jurado, id.
 135 Luis Bigot Traundi, id.
 136 Sebastián Cabrera Leal, id.
 137 Sebastián Criado Canales, id.
 138 Manuel Torralba Lara, id.
 139 Juan Prieto Coca, id.
 140 Juan José Pérez Lara, id.
 141 Juan Moreno Zorro, id.
 142 Rafael Romero Jurado, id.
 143 Manuel Cabezas Hueso, id.
 144 Manuel Escalera, id.
 145 Bonoso Torralba Lara, id.
 146 Antonio Pablo Relaños, id.
 147 José Navarro Criado, id.
 148 Melchor Valenzuela Mendoza, id.
 149 Emilio Ortiz Aboni, id.
 150 Gerónimo Aranda Chamorro, idem

Lista definitiva de los Jurados, en concepto de capacidades, de dicho partido judicial.

- 1 D. Bartolomé Romero Canales, Montoro.
 2 Manuel Garijo Isasa, id.
 3 Luis Medina Rojas, id.
 4 Andrés García de Prado, id.
 5 Pedro Medina Pedrajas, id.
 6 Francisco Antonio Rosal Piedrahita, id.
 7 José Benítez Lara

- 8 D. Antonio Coca Gómez, id.
 9 Francisco Vacas Cepas, id.
 10 Francisco Cañas Alcalá, id.
 11 Antonio López Fernández, id.
 12 Manuel Priego Pedraja, id.
 13 Juan Lara Cano, id.
 14 Luis Pedrajas Navarro, id.
 15 José Torres Medina, id.
 16 Rafael Escribano González, id.

(Se continuará)

Núm. 2.040

La Intervención general de la Administración del Estado dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervención general, con fecha 22 del próximo pasado, la Real orden que sigue:

"Excmo. Sr.:—Visto el expediente instruido á fin de regular las disposiciones que se hace preciso adoptar para la más fácil aplicación de los beneficios que el art. 21 de la ley de presupuestos de 29 de Junio último concede á los Ayuntamientos, para que ingresen en el Tesoro los débitos que por contribuciones é impuestos adeuden á la Hacienda, hasta fin del año 1884-85, del que resulta que el citado artículo abre un tercer plazo á los municipios deudores al Tesoro por los referidos conceptos, respectivos á años atrasados hasta el de que queda hecho mérito, para que dentro del ejercicio económico actual puedan satisfacerlos de una vez con los beneficios del 50 y 25 por 100 que otorgó la ley de 1.º de Agosto de 1887, según la época de que los descubiertos procedan;

Considerando que el texto literal del artículo referido dice que "los Ayuntamientos podrán utilizar durante el ejercicio de este presupuesto los beneficios señalados en el artículo 4.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1887, etc.", y aunque no ofrezca duda que el nuevo plazo ha de entenderse á contar de 1.º de Julio actual á 30 de Junio de 1891, no está tan claro si á los Ayuntamientos que se acogan á la nueva concesión y que por no haber utilizado los plazos anteriormente señalados para optar por la extinción de una sola vez de sus descubiertos, se les ha de aplicar el beneficio por los débitos que les resulten á la fecha de la ley de 1887, ó se ha de concretar á los que tuvieran á la de la promulgación de la ley actual, hecha abstracción de lo que por razón de sextas ó décimas partes hayan podido entregar á la Hacienda en el periodo de los años económicos de 1887-88 á 1889-90;

Considerando que si bien lo primero sería más beneficioso á las Corporaciones, la nueva concesión otorgada debe aplicarse sólo con relación á los débitos de la época atrasada á que el beneficio se contrae, lo cual es tanto más justo, cuanto que habiendo aquellas dejado transcurrir los plazos que otorgaron las concesiones anteriores, sin acogerse á los beneficios de condonación otorgados, lo cobrado por sextas ó décimas partes lo ha sido legalmente dentro también del beneficio de apla-

zamiento que las mencionadas leyes concedieron;

Considerando, esto no obstante, que si la ley reciente abre un plazo de todo el año económico para que los Ayuntamientos puedan utilizar los beneficios de la condonación de una parte de sus descubiertos, no sería justo que á la sombra de esa concesión amplia se viera privado el Tesoro en gran parte del año de los recursos á que puede y debe aspirar;

Y considerando, por último, que la facultad expresada debe entenderse de manera que no perjudique los intereses que la Hacienda tenga derecho á realizar en consonancia con las leyes de 1887 y 1889, para lo cual se hace necesario determinar las reglas que exige el cumplimiento del art. 21 de la Ley de presupuestos vigente; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente: Primero. Los Ayuntamientos deudores á la Hacienda por los conceptos determinados en el artículo 1.º de la Instrucción provisional de 1.º de Noviembre de 1887 y definitiva de 7 de Marzo de 1889, podrán acogerse á los beneficios de la condonación otorgada por la ley de 1.º de Agosto de 1887, solicitando el pago en una sola vez de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio último por las contribuciones é impuestos devengados hasta 1884-85 inclusive, dentro del año económico actual, ó sea hasta fin de Junio de 1891, solicitándolo por medio de instancia que dirigirán al Delegado de Hacienda de la provincia en los términos prevenidos en la Instrucción de 1.º de Noviembre de 1887. Segundo. Mientras los Ayuntamientos no hagan uso de la facultad que les concede el art. 21 de la ley de 29 de Junio último, presentando en la Delegación la instancia á que hace referencia la regla anterior, se entiende que siguen obligados á solventar por décimas partes al vencimiento de los respectivos trimestres los descubiertos que se les tengan liquidados á realizar en dicha forma y sujetos por lo tanto á los procedimientos ejecutivos á que diere lugar la demora en que incurran. Cesará por el contrario esa responsabilidad desde el momento que presenten la solicitud y los valores suficientes á la extinción de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio del corriente año, por los conceptos y época á que alcancen los beneficios de que se trata. Tercero. Una vez presentada la solicitud por cada Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda dispondrá que con presencia de las liquidaciones anteriormente formadas y teniendo en cuenta lo que se hubiere cobrado hasta 30 de Junio se fije la situación de los descubiertos exigibles en dicha fecha, y se comuniquen el resultado á la corporación dentro de los quince días siguientes á la en que tenga ingreso la instancia respectiva en la Delegación. Cuarto. Si en el tiempo que trascurra hasta que el Ayuntamiento presente la reclamación, se hubiere cobrado alguna cantidad por cuenta de vencimiento de décimas partes posteriores á 30 de Junio último, se tendrá

como recibido á metálico por cuenta de los descubiertos exigibles en esa fecha y se hará así constar en la liquidación. Quinto. Remitida la liquidación al Ayuntamiento deberá éste devolverla con su conformidad ó observaciones á la Delegación dentro de otro plazo de quince días á contar de la fecha en que aquella le sea comunicada, advirtiéndole que si transcurriera el plazo sin contestación se tendrá por consentida y obligatoria para ulteriores efectos. Sexto. Aprobada que sea la liquidación por el Delegado, después de oír el informe de la Intervención de Hacienda de la provincia, se remitirá el expediente original con los valores respectivos á esta Intervención general para los fines determinados en la Instrucción. Séptimo. Cuando definitivamente autorizada la condonación, llegue el caso de hacerla efectiva, se reconocerá la cuenta corriente que las Intervenciones de Hacienda deben llevar á los Ayuntamientos conforme al art. 4.º de la Instrucción á fin de que se obtenga la seguridad de que con las operaciones que hayan de verificarse en conformidad con la misma Instrucción quedarán saldados los descubiertos, procediéndose en otro caso á las rectificaciones que sean procedentes, pero teniendo entendido que si afectase á la suma que se hubiese autorizado por la respectiva Real orden, no podrá llevarse á cabo la operación sin que antes recaiga nueva resolución que aclare ese extremo. Octavo. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que lo más inmediato que sea posible al recibo de la presente Real orden, se publique íntegra en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales. De Real orden lo digo á V. E., con inclusión del expediente, para su conocimiento y demás efectos procedentes.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, remitiéndole seis ejemplares de la presente circular, de cuyo recibo dará inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1890.—A. G. de la Peña.

Lo que en cumplimiento de dicha real disposición se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las corporaciones interesadas.

Córdoba 18 de Agosto de 1890.—E. Delegado de Hacienda, José Alcalde.

Comisaría de Guerra de la Rambla

Núm. 2.029.

Anuncio de precio límites que han de regir en la subasta que tiene anunciada esta Comisaría de Guerra, y ha de celebrarse el día tres del mes próximo, con el fin de contratar durante un año el servicio de subsistencias militares en este punto.

	Pts.	Cts.
Ración de pan	0	15
Idem de cebada	0	82
Quintal métrico de paja	1	77

La Rambla 15 de Agosto de 1890.—El Comisario de Guerra, Sebastián Dominguez.

IMPRESA DEL DIARIO DE CORDOBA.